



*ara* 2015S00001771

\*\*\*\*\*

## RESOLUCIÓN Procedimiento sancionador AEPSAD 3/2015

D. Enrique Gómez Bastida, Director de la Agencia Española de Protección de la Salud en el Deporte (AEPSAD), en virtud del artículo 37 de la Ley Orgánica 3/2013, de 20 de junio, de Protección de la Salud del Deportista y Lucha contra el Dopaje en la Actividad Deportiva, una vez recibido el expediente incoado contra el deportista D.

pone de manifiesto los siguientes

### ANTECEDENTES DE HECHO

**Primero.-** El 11 de Marzo de 2014, la Agencia Española de Protección de la Salud en el Deporte (AEPSAD) tuvo conocimiento, a través de la prensa nacional, de unos hechos, supuestamente probables desde el punto de vista indiciario, asociados a la denominada operación policial "Jimbo", en los que presuntamente habría participado D.

Estos hechos consistirían en la posesión de sustancias y métodos prohibidos en el deporte, incluidos en los grupos siguientes de la Resolución de 20 de diciembre de 2013, de la Presidencia del Consejo Superior de Deportes, por la que se aprueba la Lista de Sustancias y Métodos Prohibidos en el Deporte:

- S1. Agentes anabolizantes.
- S2. Hormonas peptídicas, factores de crecimiento y sustancias afines.
- M1. Manipulación de la sangre y de componentes sanguíneos.

Estos hechos estarían tipificados como infracción muy grave, según lo dispuesto en el artículo 22.1 de la Ley Orgánica 3/2013, de 20 de junio, de protección de la salud del deportista y lucha contra el dopaje en la actividad deportiva.

**Segundo.-** El artículo 22.1.f) de la Ley Orgánica 3/2013, de 20 de junio, señala como infracción de carácter muy grave la posesión por los deportistas o por las personas de su entorno, ya sea en competición o fuera de competición, de sustancias prohibidas en dichos ámbitos o de los elementos necesarios para la utilización o uso de métodos



AEPSAD

prohibidos, cuando se carezca de una autorización de uso terapéutico para su administración o dispensación, o de otra justificación legal o reglamentariamente calificada como suficiente.

Según lo dispuesto en el artículo 23 de la citada Ley Orgánica, por la infracción prevista como muy grave en su apartado f), relativo a la posesión de sustancias dopantes, se impondrá la sanción de suspensión de licencia federativa por un periodo de 2 años, y multa de 3.001 a 12.000 euros.

**Tercero.-** Con fecha 14 de marzo de 2014, la AEPSAD acordó incoar expediente disciplinario contra D. por los hechos relacionados en los anteriores antecedentes.

**Cuarto.-** De acuerdo con el artículo 7.1 del Real Decreto 1398/1993, de 4 de agosto, por el que se aprueba el Reglamento de Procedimiento para el ejercicio de la Potestad Sancionadora, se solicitó del órgano judicial comunicación sobre las actuaciones adoptadas, por si existiera, entre la infracción administrativa y la infracción penal, identidad de sujeto, hecho y fundamento, procediendo en ese caso la suspensión del procedimiento sancionador en ausencia de resolución judicial. Asimismo, se solicitó del órgano judicial información adicional relativa a la existencia de diligencias previas frente a otros deportistas implicados, frente a los que recayesen elementos suficientes indicativos de la existencia de cualquier infracción administrativa de cuyo conocimiento fuese competente la AEPSAD.

**Quinto.-** El 21 de marzo de 2014, la AEPSAD adoptó una providencia por la que resolvió suspender la tramitación del procedimiento disciplinario número 7/2014, incoado frente a , hasta que el Juzgado de Instrucción nº 4 de Santander se pronunciase en relación a los hechos y a los sujetos asociados a las Diligencias Previas 4135/2013, por un presunto delito contra la salud pública, con el fin de no incurrir en "bis in idem".

**Sexto.-** El 13 de Mayo de 2014 el Magistrado Luis Enrique García Delgado del Juzgado de Instrucción número 4 de Santander señala en las conclusiones del razonamiento jurídico primero, que se infiere del marco normativo que es la Agencia Española de Protección de la Salud en el Deporte la única competente para apreciar duplicidad de sujeto, objeto y fundamento sancionador del procedimiento administrativo en relación con el procedimiento penal que el Juez Instructor incoe, duplicidad que se limita, también según la Exposición de Motivos, a aquellos supuestos en los que el deportista

además de consumidor, trafique o facilite estas sustancias, lo que es congruente con la dicción del artículo 361 bis CP.

**Séptimo.**-Con fecha 21 de Enero de 2015, el Director de la AEPSAD declara la caducidad del expediente sancionador 7/2014 por haber transcurrido el plazo máximo de seis meses desde la adopción del acuerdo de incoación del procedimiento sin que se haya notificado la resolución expresa y ordena la incoación de nuevo expediente contra sancionador con el número 3/2015

**Octavo.**- En fecha 9 de febrero de 2015 se reciben en el Registro de la AEPSAD los informes del Laboratorio de control de dopaje solicitados por la Instructora, acerca de algunas de las sustancias incautadas en el marco del procedimiento de diligencias previas 4135/13 del Juzgado de Instrucción nº 4 de Santander, relativo a las sustancias intervenidas en domicilio de D. . Las sustancias intervenidas en el domicilio sito en calle Olivares nº 5 del y que se corresponden con D.

**Noveno.**- El 18 de febrero de 2015 se recibe en el registro de la AEPSAD las alegaciones de D. . al escrito de incoación.

Acompañan a las alegaciones del deportista documentación confiriendo poder para pleitos, informe de la federación andaluza de , demanda de alta en el servicio andaluz de empleo, certificado de no percibir ingresos por desempleo, así como documentación para probar su precaria situación económica.

El deportista solicita como medios de prueba:

1. Se libre oficio por parte de la Agencia a la Real Federación Española de que D no ha competido desde la fecha de incoación del expediente sancionador.
2. Se libre oficio por parte de la Agencia a la Real Federación Española de que D a fin de que certifique que no ha dado positivo en los controles antidopaje efectuados.

**Décimo.**- El 20 de febrero de 2015 se recibió en la AEPSAD oficio por parte de la Agencia Española de Medicamentos y Productos Sanitarios con los certificados de análisis correspondientes a las muestras que han sido analizadas por el Laboratorio Oficial de Control de esa Agencia.

Se analizaron en la AEMPS los productos siguientes:

TestoRapid Inyectable 100mg/ml

Undestor Testocaps.

En el primer caso la sustancia detectada fue Testosterona Propionato, mientras que en el segundo fue Testosterona undecanoato.

**Undécimo.-** Con fecha 25 de febrero de 2015, se incorpora al expediente escrito de la Real Federación Española de , en el que se expone que el atleta no tiene antecedentes por la comisión de infracciones en materia de dopaje y que su última participación con licencia federativa fue el día 6 de abril de 2014, en la XIV Carrera Popular “Tierra y Olivar” Villa de Salteras.

**Duodécimo.-** Con fecha 26 de febrero de 2015, la instructora Dña. Laura González Gallego dicta Propuesta de Resolución.

**Décimo.-** El 16 de marzo de 2015 se han recibido en Registro de la AEPSAD alegaciones del deportista a la Propuesta de Resolución.

#### FUNDAMENTOS DE DERECHO

**Primero.-** El presente procedimiento ha sido incoado y tramitado por la AEPSAD, de conformidad con el artículo 37 de la Ley Orgánica 3/2013, de 20 de junio, de protección de la salud del deportista y lucha contra el dopaje en la actividad deportiva, según el cual “la potestad disciplinaria en materia de dopaje en la actividad deportiva efectuada con licencia deportiva estatal o autonómica homologada corresponde a la Agencia Española de Protección de la Salud en el Deporte”.

**Segundo.-** Según el artículo 39.4 de la Ley Orgánica 3/2013, relativo al procedimiento disciplinario, en el procedimiento sancionador en materia de dopaje tanto la Administración como la persona afectada por aquél podrán servirse de todos los medios de prueba admisibles en derecho. Dichas pruebas deberán valorarse de modo conjunto de acuerdo con las reglas de la sana crítica.

**Tercero.-** Según el artículo 33.5 de la Ley Orgánica 3/2013, relativo a la colaboración con las autoridades judiciales, la Agencia Española de Protección de la Salud en el Deporte (AEPSAD) podrá solicitar que le sean remitidas aquellas diligencias de instrucción practicadas que sean necesarias para la continuación de los procedimientos sancionadores. Dicha petición será resuelta por el Juez de Instrucción, previa audiencia de los interesados, que podrán solicitar que sean también remitidos los documentos que les puedan beneficiar. La resolución del Juez será plenamente respetuosa con el principio de proporcionalidad, entregando a la Administración, mediante resolución motivada, únicamente las diligencias que la aplicación de tal principio autorice.

**Cuarto.-** Con fecha 21 de Enero de 2015, el Director de la AEPSAD declara la caducidad del expediente sancionador 7/2014 por haber transcurrido el plazo máximo de seis meses desde la adopción del acuerdo de incoación del procedimiento sin que se haya notificado la resolución expresa y ordena la incoación de nuevo expediente sancionador con el número 3/2015 contra

Se incorporan al nuevo procedimiento incoado por el Director de la AEPSAD diferentes documentos procedentes de la autoridad judicial, incluyendo Diligencia de Entrada y Registro. Dichos documentos comprenden el acervo probatorio objeto de análisis en el presente expediente para la sanción de la presunta infracción de la normativa antidopaje por parte de D.

En virtud de este precepto legal, la AEPSAD recibió del Juzgado de Instrucción nº 4 de Santander, acta de entrada y registro, referente al procedimiento de diligencias previas 4135/13, en presencia de Secretaria Judicial del Juzgado de Primera Instancia e Instrucción nº 3 de Coria del Río, en unión de varios miembros de la Policía Nacional y de los interesados, al objeto de dar cumplimiento a lo dispuesto por la Sra. Juez del Juzgado de Instrucción nº 4 de Santander, con el siguiente resultado de interés para el presente procedimiento administrativo:

- 1 caja de pastillas "Testex" (testosterona).
- 3 botes de cristal de "GHRP-6", "CJC1295" de 5 mg. y "IGF-1 LR3", 0'1 mg.
- 7 ampollas de "HMG-Lepori".
- Solución inyectable de somatropina de 1'5 ml.
- 2 jeringuillas precargables Retracrit.
- Epoetina Zeta.
- 1 jeringuilla "Neorecormon".
- 1 bote de somatropina, de 5 ml.
- Envoltorio de sobre "Undestor Testocaps", de 40 mg. Contiene una caja de 7 cápsulas, abierta.
- 7 sobres de Testopatch (testosterona), parche transdérmico.
- 18 bolsas simples para recolección de sangre, marca "Terumo".
- 2 sobres abiertos de Testopatch 2,4 mg. (testosterona).

**Quinto.-** De acuerdo con el artículo 22.1.f) de la Ley Orgánica 3/2013, se considera como una infracción administrativa muy grave la posesión por los deportistas o por las personas de su entorno, ya sea en competición o fuera de competición, de sustancias

prohibidas en dichos ámbitos o de los elementos necesarios para la utilización o uso de métodos prohibidos, cuando se carezca de una autorización de uso terapéutico para su administración o dispensación, o de otra justificación legal o reglamentariamente calificada como suficiente.

En el presente procedimiento sancionador, el material probatorio admitido en derecho para la sanción de infracciones de las normas antidopaje demuestra que los hechos inicialmente imputados a D. \_\_\_\_\_ consisten en la posesión de sustancias prohibidas en el deporte, incluidas en los grupos siguientes de la Resolución de 20 de diciembre de 2013, de la Presidencia del Consejo Superior de Deportes, por la que se aprueba la lista de sustancias y métodos prohibidos en el deporte: "S1. Agentes anabolizantes; S2. Hormonas peptídicas, factores de crecimiento y sustancias afines.", sin que haya existido autorización de uso terapéutico u otra justificación legal que hubiese podido legitimar tal posesión.

En concreto, las sustancias encontradas en el domicilio de D.

están clasificadas en las siguientes secciones de la Resolución de 20 de diciembre de 2013, de la Presidencia del Consejo Superior de Deportes, por la que se aprueba la lista de sustancias y métodos prohibidos en el deporte, debiéndose calificar todas ellas como sustancias de carácter no específico:

- Agentes Anabolizantes Androgénicos endógenos – Testosterona.
- Factores de liberación de hormona del crecimiento y el factor de crecimiento análogo a la insulina tipo 1 (IGF-1).
- Hormona luteinizante (LH).
- Hormona de crecimiento (GH).
- Agentes estimulantes de la eritropoyesis (EPO beta y EPO zeta).

Por tanto, el Acta de Entrada y Registro en el domicilio de D.

ha generado la convicción en este órgano sobre la existencia de una infracción de las normas antidopaje por posesión de sustancias prohibidas, así como de los elementos necesarios para llevar a cabo otras prácticas de dopaje, como la manipulación de la sangre del deportista. A tal efecto, cabe que este órgano se pronuncie sobre la valoración probatoria del acta que documenta el resultado de un registro domiciliario bajo la fe pública del Secretario Judicial como prueba preconstituida.

Una reiterada y pacífica doctrina del Tribunal Supremo (STS 141/2012, de 8 de marzo; STS 262/2009, de 17 de marzo; STS 1189/2003, de 23 de septiembre; y STS 408/2006, de 12 de abril; STS 1152/2000, de 30 de junio, entre otras) atribuye a la diligencia de entrada y registro domiciliario la condición de prueba preconstituida de naturaleza documental.

**Sexto.-** En fecha 9 de febrero de 2015 se reciben en el Registro de la AEPSAD los informes del Laboratorio de control de dopaje sobre las sustancias incautadas en el marco del procedimiento de diligencias previas 4135/13 del Juzgado de Instrucción nº 4 de Santander, y que no habían sido analizadas en el laboratorio de la AEMPS.

Las sustancias intervenidas en el domicilio sito en calle Olivares nº 5 se corresponden con D. \_\_\_\_\_ se refieren a:

1.-Muestra número 15: Somatropo, en la que se encuentra RGH, hormona de crecimiento recombinante.

El informe del Laboratorio señala que su consumo promueve artificialmente una mejora en el rendimiento del deportista a través principalmente del desarrollo de la potencia muscular, reducción del exceso de tejido adiposo y estimulación de la eritropoiesis.

2.-Muestra número 22: GHRP-6 en la que se encuentra GHRP-6. Growth Hormone Releasing Hexapeptide, factor liberador de la Hormona de Crecimiento, potente agente liberador de GH a través de la estimulación de la hipófisis.

3.-Muestra número 18 HMG Lepori: Hormona Luteinizante (LH) es una gonadotropina prohibida en hombres, su administración estimula la producción de testosterona en hombres y su consumo es similar al consumo de esteroides anabolizantes.

4.-Muestra número 19 se encuentra HMG Lepori. Hormona Luteinizante (LH)

5.-Muestra número 21 CJC 1295 Growth hormone releasing Peptide. Péptido liberador de la hormona del crecimiento.

Los factores de crecimiento y hormonas peptídicas pertenecen a la Lista de Sustancias Prohibidas en el Deporte 2014 de la Agencia Mundial Antidopaje en la categoría S2 hormonas peptídicas, factores de crecimiento y sustancias relacionadas.

**Séptimo.-** En cuanto a las alegaciones del deportista, recibidas en el registro de la AEPSAD el 16 de marzo de 2015 cabe señalar lo siguiente:

1.-Según el artículo 23.1 de la Ley Orgánica 3/2013, relativo a las sanciones a los deportistas, por la comisión de la infracción muy grave prevista en la letra f) del apartado primero del artículo 22, se impondrá la suspensión de licencia federativa por un período de dos años.

Asimismo, el artículo 27.5.c) de la Ley Orgánica 3/2013, relativo a los criterios para la imposición de sanciones en materia de dopaje, establece que se considerará circunstancia agravante de la responsabilidad disciplinaria que el sujeto infractor haya utilizado o poseído varias sustancias o métodos prohibidos, como así refleja el acta de entrada y registro practicada al sujeto infractor, considerada en el curso del presente procedimiento disciplinario como prueba de cargo legítima, válida y suficiente. En todos los casos previstos en este apartado de la ley, la sanción a imponer podrá elevarse hasta un máximo de 4 años, salvo que el sujeto infractor acredite que no concurrió intencionalidad alguna en la conducta que agrave la responsabilidad.

No ha quedado acreditado por ningún medio, pese al arrepentimiento mostrado, que no concurriese intencionalidad alguna en la conducta agravante de la responsabilidad por parte del deportista, ni que la posesión de varias sustancias o métodos prohibidos respondiese a la tenencia de una autorización de uso terapéutico u otra justificación legal que legitimase la posesión de las mismas. Por lo tanto, las consecuencias derivadas de la aplicación de dicha circunstancia agravante deben tenerse en cuenta para la imposición de la sanción correspondiente.

2.- Asimismo, según el artículo 29 de la misma Ley, relativo a la imposición de sanciones pecuniarias, en los casos de deportistas, éstas sólo podrán imponerse cuando éstos obtengan o hayan obtenido ingresos que estén asociados a la actividad deportiva desarrollada.

A este respecto, la AEPSAD solicitó de la Subdirección General de Alta Competición del Consejo Superior de Deportes, información oficial sobre los ingresos asociados a la actividad deportiva desarrollada por D. \_\_\_\_\_ obteniendo el siguiente informe el día 21 de julio de 2014:

“D. \_\_\_\_\_ - En el presupuesto de 2013 figura con una cantidad en ayudas de 12.225,00 euros y en el proyecto de presupuesto de 2014, con una cuantía de 1.500 euros”.

Por lo tanto, siendo que el deportista ha obtenido y tiene previsto obtener ingresos asociados a la actividad deportiva como atleta, debe imponerse una multa económica mínima, atendiendo al criterio de proporcionalidad, de 3.001 euros.

3.-En cuanto a la alegación relativa al cómputo de la sanción, artículo 39.8 de la Ley Orgánica 3/2013, de 20 de junio, en este caso, el deportista ha reconocido los hechos constitutivos de infracción desde el momento de la comunicación de la resolución de incoación por el órgano competente, al haber admitido en escrito con fecha entrada en el registro de la AEPSAD de 18 de febrero de 2015 y en todo caso antes de haber vuelto a competir, el cómputo del periodo de suspensión podrá comenzar desde la fecha del control de dopaje o de producción de los hechos, si bien en todo caso, al menos la mitad del periodo de suspensión deberá cumplirse desde la fecha de la resolución del procedimiento por la que se impone la sanción.



